

O.C.S.N°005/15

21/10/2015

VISTO: la Ordenanza N° 004-2015 del Consejo Directivo de la Facultad de Tecnología y Ciencias Aplicadas por la que se aprueba el proyecto de creación de la carrera de grado "ARQUITECTURA" y su diseño curricular, Expte. N° 1323/2015, y

CONSIDERANDO

Que con la creación de esta nueva carrera la Facultad brinda a los jóvenes de la Comunidad la posibilidad de estudiar evitando el desarraigo.

Que el diseño curricular de la carrera ha sido estructurado con un enfoque actual que permitirá al Arquitecto afrontar desafíos en un nuevo contexto de valores, normas y avances científicos haciendo uso de tecnologías que se imponen, adquiriendo así nuevas competencias personales, sociales y profesionales.

Que para su elaboración se han tenido en cuenta los alcances de la Resolución N° 498/2006 del Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología de la Nación.

Que según lo establece el Art. 15°, inc. a) del Estatuto de la Universidad Nacional de Catamarca, corresponde al Consejo Superior "Aprobar los diseños curriculares correspondientes a los niveles preuniversitarios y universitario de pregrado, grado y posgrado de sus Facultades y Escuelas."

Que ha tomado intervención la "Comisión de Asuntos Académicos y de Investigación", produciendo dictamen favorable.

O.C.S 006/15

21/10/2015

VISTO: El Proyecto de creación de la Carrera Licenciatura en Ciencia de la Computación con título intermedio de Analista en Computación presentado por la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales Expediente N° 1657/15 y.

CONSIDERANDO:

Que el artículo N°4 inc.d) del Estatuto de la Universidad Nacional de Catamarca establece entre sus atribuciones básicas crear carreras de pregrado, grado y posgrado,

Que la propuesta de creación de la nueva carrera fue aprobada por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales por Resolución N°365 /15.

Que la carrera tiene como objetivos la formación de recursos humanos con una sólida formación básica en Ciencias de la Computación basado en conocimientos científicos y tecnológicos que permita a los graduados desarrollarse con solvencia en las diversas actividades que el campo laboral ofrece.

Que el campo de la Informática en el mundo actual ha alcanzado un nivel de crecimiento sin precedentes en un tiempo relativamente corto en comparación con otras áreas del saber y el conocimiento. Esto ha motivado el surgimiento en el país de grupos de investigación que trabajan y se perfeccionan en las Ciencias de la Computación, como un nuevo campo científico, en la certeza de que la investigación y el perfeccionamiento permitirán el logro de mayores avances.

Que el volumen de conocimientos e información que se maneja requiere hoy en día de la formación de

Por ello y en uso de las atribuciones conferidas por el Estatuto Universitario vigente

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

(En Sesión Ordinaria del día 21OCT2015)

ORDENA

ARTÍCULO 1°.- CREAR la carrera de grado "ARQUITECTURA" con una duración de seis (6) años, en el ámbito de la Facultad de Tecnología y Ciencias Aplicadas de la Universidad Nacional de Catamarca, conforme a los ANEXOS I, II y III que forman parte de la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 2°.- AUTORIZAR al Consejo Directivo de la Facultad de Tecnología y Ciencias Aplicadas a realizar modificaciones en el diseño curricular y adecuar el plan de estudios de la carrera si fuese necesario, sin alterar los objetivos generales, la carga horaria mínima y los contenidos mínimos de éste.-

ARTÍCULO 3°.- La Facultad de Tecnología y Ciencias Aplicadas garantiza el dictado de la carrera de "ARQUITECTURA" aún cuando no haya incremento presupuestario.-

ARTÍCULO 4°.- GIRAR estas actuaciones al Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología de la Nación para el reconocimiento oficial y validez nacional del título de "ARQUITECTO".-

ARTÍCULO 5°.- De forma.-

profesionales con capacidades orientadas al pensamiento independiente, al perfeccionamiento y superación constante, al análisis crítico y a la investigación en la búsqueda de las mejores soluciones.

Que en este sentido, se hace necesario propender a la formación de recursos humanos capacitados en conceptos y técnicas de programación (incluyendo estructuras de datos, algoritmos y lenguajes) y conocimientos indispensables y actualizados de arquitectura de computadoras, sistemas operativos, análisis y diseño de sistemas, redes y comunicaciones. También resultan relevantes el estudios en el área de la Ingeniería del Software y de Métodos Numéricos; como así también robótica, inteligencia artificial, teoría de juegos, computación gráfica, bioinformática, redes de comunicaciones, etc.

Que la Facultad cuenta con antecedentes y desarrollo en el área de las ciencias de la computación.

Que las Comisiones de Asuntos Académicos y de Investigación y de Asuntos Económicos-Financieros respectivamente, han emitido dictamen favorable.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Estatuto Universitario vigente,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

(En Sesión Ordinaria del día 21OCT15)

ORDENA

ARTÍCULO 1°: CREAR la carrera Licenciatura en Ciencia de la Computación con título intermedio de Analista en Computación, en el ámbito de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales.

ARTÍCULO 2º: APROBAR el diseño curricular la carrera Licenciatura en Ciencia de la Computación con título intermedio de Analista en Computación, que figura como anexo único de la presente.

ARTÍCULO 3º: ESTABLECER que la carrera aprobada en el artículo 1º de la presente Ordenanza se financiará con las partidas presupuestarias asignadas a la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales.

ARTÍCULO 4º: AUTORIZAR al Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales a realizar las modificaciones y/o ajustes en el Diseño Curricular adecuar el plan de estudios si fuera necesario, sin alterar los objetivos generales y los contenidos mínimos de éste.

ARTÍCULO 5º: La Facultad de Ciencias Exactas y Naturales garantiza el dictado la carrera Licenciatura en Ciencia de la Computación con título intermedio de Analista en Computación, aun cuando no haya incremento presupuestario

ARTÍCULO 6º: GIRAR las presentes actuaciones al Ministerio de Educación de la Nación para los trámites correspondientes.

ARTÍCULO 7º: REGISTRAR. Comunicar a las áreas de competencia. Cumplido, archivar.

O.C.S.Nº 007/2015

21/10/2015

VISTO: El Proyecto de creación de la Carrera Tecnicatura en Energía Renovables de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales Expediente Nº1658/15, y.

CONSIDERANDO:

Que el artículo Nº4 inc.d) del Estatuto de la Universidad Nacional de Catamarca establece entre sus atribuciones básicas crear carreras de pregrado, grado y posgrado,

Que la propuesta de creación de la nueva carrera fue aprobada por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales por Resolución Nº 360/15.

Que el diseño curricular de la Carrera Tecnicatura en Energías Renovables, surge de la necesidad de contar con recursos humanos con titulaciones adecuadas a los requerimientos provinciales y regionales en materia del uso y aprovechamiento de la energía con un fuerte sustento en las Energías Renovables en consonancia con el cuidado, preservación y mantenimiento del Medio Ambiente.

Que la carrera tiene como objetivos: Capacitar recursos humanos que puedan desempeñarse en el ámbito público y privado con el propósito de constituir una alternativa de transformación socio-productiva provincial y regional; Favorecer la innovación de la oferta formativa, fuertemente vinculada con la industria, y con las necesidades socio-culturales de la región; Formar nuevos recursos humanos con perfil técnico-profesional en el área para contribuir a la industria regional en la mejora de su competitividad y a la generación de nuevas oportunidades de inversión y negocio; Preparar especialistas en el desarrollo y la utilización de fuentes de energía renovable como sector productivo alternativo en la transformación de la matriz productiva regional.

Que la Facultad cuenta con antecedentes y desarrollo en el área de Energías Renovables

Que las Comisiones de Asuntos Académicos y de Investigación y de Asuntos Económicos-Financieros respectivamente han emitido dictamen favorable.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Estatuto Universitario vigente,

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CATAMARCA**

(En Sesión Ordinaria del día 21OCT15)

ORDENA

ARTÍCULO 1º: CREAR la carrera Tecnicatura en Energía Renovables, en el ámbito de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales.

ARTÍCULO 2º: APROBAR el diseño curricular la carrera Tecnicatura en Energía Renovables, que figura como anexo único de la presente.

ARTÍCULO 3º: ESTABLECER que la carrera aprobada en el Artículo 1º de la presente Ordenanza se financiará con las partidas presupuestarias asignadas a la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales.

ARTÍCULO 4º: AUTORIZAR al Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales a realizar las modificaciones y/o ajustes en el Diseño Curricular adecuar el plan de estudios si fuera necesario, sin alterar los objetivos generales y los contenidos mínimos de éste.

ARTÍCULO 5º: La Facultad de Ciencias Exactas y Naturales garantiza el dictado la carrera Tecnicatura en Energía Renovables, aún cuando no haya incremento presupuestario

ARTÍCULO 6º: GIRAR las presentes actuaciones al Ministerio de Educación de la Nación para los trámites correspondientes

O.C.S.Nº 008/2015

21/10/2015

VISTO: El Expediente Nº 1249/2015 por el que se gestiona la modificación del Plan de Estudio en modalidad presencial del Ciclo de Complementación Curricular LICENCIATURA EN GESTIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR; y.

CONSIDERANDO:

Que por Ordenanza del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración Nº 003/2009 se propusiera como carrera de esta Universidad Nacional de Catamarca el Ciclo de Complementación

Curricular Licenciatura en Gestión de la Educación Superior, el que fue creado por Ordenanza CS N° 10/2009 y modificado por Ordenanza CS N° 10/2010.

Que por Ordenanzas del Consejo Directivo de la FCEyA N° 006/2010, N° 007/2010 y N° 015/2011 se produjo una modificación al diseño curricular de la carrera, habiéndose introducido una matriz de equivalencias automáticas de asignaturas con otras carreras de esta Unidad Académica

Que se obtuvo el alcance nacional del título por la Resolución del Ministerio de Educación de la Nación N° 1147/2014.

Que la Licenciatura en Gestión Pública registra dos (2) cohortes a través de cuya evolución se ha observado por parte de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración la necesidad de realizar modificaciones al plan de estudios adecuando contenidos y acortando la duración de la carrera.

Que en consecuencia el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración ha emitido la Ordenanza N° 002 de Fecha 10 de Abril de 2015 proponiendo las modificaciones al Diseño Curricular del mencionado Ciclo de Complementación Curricular que fueran incorporadas mediante Anexo a ese instrumento legal.

Que se cuenta con despacho favorable de la Comisión de Asuntos Académicos y de Investigación.

OC.S.N° 009/15

21/10/2015

VISTO: El Expediente N° 1248/15 por el que se gestiona la modificación del Plan de Estudios en Modalidad Presencial del Ciclo de Complementación Curricular LICENCIATURA EN GESTIÓN PÚBLICA, y,

CONSIDERANDO:

Que por Ordenanza del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración N° 003/09 se propusiera como carrera de esta Universidad Nacional de Catamarca el Ciclo de Complementación Curricular Licenciatura en Gestión Pública, el que fue creado por O.C.S.N° 010/09 y modificado por O.C.S.N° 010/10.

Que por Ordenanza del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración N° 006/10, N° 007/10, y N° 012/11 se produjo una modificación al diseño curricular de la carrera, habiéndose introducido una matriz de equivalencias automáticas de asignaturas con otras carreras de esta Unidad Académica.

Que se obtuvo el alcance nacional del título por la Resolución del Ministerio de Educación de la Nación N° 1668/14.

Que la Licenciatura en Gestión Pública registra dos (2) cohortes a través de cuya evolución se ha observado por parte de la Facultad de Ciencias Económicas y de

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el Estatuto Universitario vigente.

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CATAMARCA**

(En Sesión Ordinaria del día 21OCT15)

ORDENA

ARTÍCULO 1°- APROBAR las modificaciones introducidas al Diseño Curricular de la Carrera Ciclo de Complementación Curricular Licenciatura en Gestión de la Educación Superior de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración y que como Anexo pasan a formar parte de la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 2°- AUTORIZAR al Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Económicas y Administración a realizar todas las adecuaciones necesarias para el funcionamiento de la carrera, en la medida que no se modifiquen los objetivos generales del plan de estudios de la misma.

ARTÍCULO 3°- ESTABLECER que la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración se responsabiliza por el dictado del Ciclo de Complementación Curricular Licenciatura en Gestión de la Educación Superior, aun cuando no haya incremento presupuestario.-

ARTÍCULO 4°- ELEVAR las presentes actuaciones al Ministerio de Educación de la Nación, para su incorporación al reconocimiento oficial.

ARTÍCULO 5°- REGISTRAR. Comunicar a las áreas de competencia. Cumplido. Archivar

Administración la necesidad de realizar modificaciones al plan de estudios adecuando contenidos y acortando la duración de la carrera.

Que en consecuencia el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración ha emitido la Ordenanza N° 001 de fecha 10 de abril de 2015 proponiendo las modificaciones al Diseño Curricular del mencionado Ciclo de Complementación Curricular que fueran incorporadas mediante Anexo a ese Instrumento Legal.

Que ha tomado intervención la Comisión de Asuntos Académicos y de Investigación emitiendo dictamen favorable.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el Estatuto Universitario vigente.

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CATAMARCA**

(En Sesión Ordinaria del día 21OCT15)

ORDENA

ARTÍCULO 1°- APROBAR las modificaciones introducidas al Diseño Curricular de la Carrera Ciclo de Complementación Curricular Licenciatura en Gestión Pública de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración y que como Anexo pasan a formar parte de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2°- AUTORIZAR al Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración a

realizar todas las adecuaciones necesarias para el funcionamiento de la carrera, en la medida que no se modifiquen los objetivos generales del plan de estudios de la misma.

ARTÍCULO 3º- ESTABLECER que la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración se responsabiliza por el dictado del Ciclo de Complementación Curricular

O.C.S.Nº 010/15

21/10/2015

VISTO: El Expediente Nº 1247/15 y la Ordenanza del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Económicas Nº 009/14 mediante la que se solicita establecer la Modalidad a Distancia de la Tecnicatura en Administración de la Educación Superior, y.

CONSIDERANDO:

Que la creación de la oferta de pregrado, como es el caso de la Tecnicatura en Administración de la Educación Superior, responde a la necesidad de formar un No Docente profesional en las actividades que le son propias y complementar su formación con temas de carácter multidisciplinario que permitan su formación integral permitiendo elevar los niveles de eficiencia y eficacia en el trabajo de los integrantes de este estamento.

Que mediante la Ordenanza del Consejo Directivo de la FCEyA Nº 005/03 se propuso oportunamente al Consejo Superior la Creación de la carrera en la modalidad presencial y que mediante Ordenanza del Consejo Superior Nº 012/2014 se crea la Carrera, y la Resolución del Ministerio de Educación de la Nación Nº 0398/06 le otorga el reconocimiento de alcance nacional de Título.

Que el proyecto de creación de esta carrera nace como producto de un trabajo conjunto entre la Facultad, el Gremio del Personal No Docente de la Universidad Nacional de Catamarca –APUNCA- y la Dirección de Capacitación de la UNCA.

Que para la formulación de la propuesta la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración ha considerado la Resolución 1717/04 del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, siguiendo para su organización las disposiciones explicitadas en el Título II, en sus diferentes Artículos, y puntualmente los incisos de los Artículos 6º y 7º, siguiendo el orden de los mismos para organizar y sistematizar la producción condensada en el proyecto, responder a cada uno de los requerimientos exigidos por la norma citada y facilitar la lectura, análisis y evaluación por parte de los técnicos involucrados en estas tareas.

Que de igual modo, se trabajó sobre la disposición Nº 01/12 de la Dirección Nacional de Gestión Universitaria, Anexo “Criterios y procedimientos”, que utiliza la Dirección Nacional de Gestión Universitaria (DNGU) para realizar la evaluación curricular de propuestas de creación o modificación de carreras modalidad a distancia.

Licenciatura en Gestión Pública, aun cuando no haya incremento presupuestario.

ARTÍCULO 4º- ELEVAR las presentes actuaciones al Ministerio de Educación de la Nación, para su incorporación al reconocimiento oficial.

ARTÍCULO 5º- REGISTRAR. Comunicar a las áreas de competencia. Cumplido, archivar.

Que se ha dado intervención a la Secretaría Académica y sus Departamentos Académicos, habiéndose analizado suficientemente y de modo autónomo el proyecto por parte de docentes y autoridades de esa Unidad Académica según surge de la Ordenanza que propone la creación de la modalidad a distancia, habiéndose producido e incorporado las sugerencias y propuestas de mejora del diseño en tales intervenciones.

Que la propuesta de funcionamiento de esta carrera no implicará incremento presupuestario en tanto tiene previsto cubrir los requerimientos financieros con recursos propios de la Facultad.

Que ha tomado intervención la Comisión de Asuntos Académicos y de Investigación emitiendo despacho favorable.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por el Estatuto Universitario vigente.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CATAMARCA
(En Sesión Ordinaria del día 21OCT15)
ORDENA

ARTÍCULO 1º- CREAR la TECNICATURA EN ADMINISTRACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR-MODALIDAD A DISTANCIA, en el ámbito de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración, cuya estructura curricular se incorpora como anexo de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2º- AUTORIZAR al Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración a implementar la TECNICATURA EN ADMINISTRACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR-MODALIDAD A DISTANCIA.

ARTÍCULO 3º- AUTORIZAR a la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración a realizar ajustes al régimen de correlatividades, cargas horarias de asignaturas, carga horaria total de la carrera y toda otra modificación y/o ajuste al Diseño Curricular, siempre que no se modifiquen los objetivos generales del Plan de Estudios.

ARTÍCULO 4º- ESTABLECER que la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración se responsabiliza por el dictado de la TECNICATURA EN ADMINISTRACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR-MODALIDAD A DISTANCIA aun cuando no haya incremento presupuestario.

ARTÍCULO 5°.- ELEVAR las presentes actuaciones al Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología para su reconocimiento oficial.

ARTÍCULO 6°.- REGISTRAR. Comunicar a las áreas de competencia. Cumplido, archivar

O.C.S N° 011/15

21/10/2015

V I S T O: La propuesta de Diseño Curricular de la Carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN presentado por la Facultad de Humanidades y aprobado mediante Resolución N° 067/15 del Consejo Directivo de dicha Unidad Académica, actuaciones que obran en Expediente N° 0001024/15, y;

CONSIDERANDO:

Que el contenido de dicho Diseño ha sido elaborado en concordancia con los lineamientos establecidos en la Ley de Educación Nacional N° 26.206, la Ley de Educación Superior N° 24.521 y el Estatuto Universitario vigente;

Que el Diseño Curricular de LICENCIATURA EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN, se inscribe en la decisión de la política académica asumida por la Facultad de Humanidades, ante la necesidad de involucrar en un todo la realidad actual con el nuevo escenario educativo y reconocer la existencia de nuevos procesos y dinámicas en la distribución del conocimiento lo que implica una resignificación del conocimiento;

Que el título que se otorgará será el de LICENCIADO/A EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN y habilitará al egresado para diseñar, monitorear y evaluar proyectos y programas destinados a los distintos Niveles del Sistema Educativo Provincial; crear y ensayar propuestas de innovación pedagógica conforme a las particulares del contexto, el grupo de alumnos, las intencionalidades formativas y posibilidades institucionales; producir y/o evaluar material didáctico referidos a diferentes temáticas educativas; orientar y asesorar en los procesos institucionales vinculados a la construcción del Proyecto Educativo Institucional y del Proyecto Curricular Institucional; entre otros;

Que entre los objetivos planteados se pueden señalar: promover una aproximación permanente a las prácticas educativas, pudiendo identificar y analizar las creencias, valoraciones y supuestos que las configuran para construir posibles alternativas de intervención en diversos contextos; favorecer la adquisición y el desarrollo de capacidades, competencias que posibilite la toma de

decisiones, la intervención para el ejercicio autónomo de la profesión; propiciar el logro de una madurez intelectual y sólida formación en teóricos y prácticos propios del campo que permitan al futuro graduado continuar en forma satisfactoria estudios de postgrado y de perfeccionamiento profesional;

Que el egresado de la carrera de Licenciatura en Ciencias de la Educación constituye una oferta que proporciona una formación orientada a conocer, comprender y explicar las dimensiones, perspectivas y problemáticas epistemológicas y prácticas propias del campo de las Ciencias de la Educación, como también intervenir en contextos micro y macroeducativos; entre otros;

Que su puesta en marcha no generará incremento presupuestario por contar con el recurso humano para el dictado de cada unidad curricular, y su implementación se realizará en el año académico 2016;

Que han intervenido la Comisión de Asuntos Académicos y de Asuntos Económico-Financiero quienes han producido dictamen favorable;

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el Estatuto Universitario

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CATAMARCA
(En Sesión Ordinaria del 21OCT2015)

ORDENA

ARTÍCULO 1°.- APROBAR el Diseño Curricular para la Carrera de LICENCIATURA EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN, cuyo texto obra como Anexo Único, formando parte integrante del presente instrumento administrativo, con vigencia a partir del año académico 2016.

ARTÍCULO 2°.- AUTORIZAR al Consejo Directivo de la Facultad de Humanidades a realizar adecuaciones y/o ajustes al Diseño Curricular siempre y cuando no se modifiquen los contenidos mínimos y la carga horaria de la Carrera.

ARTÍCULO 3°.- REGISTRAR. Comunicar a las Áreas de competencia. Cumplido, archivar.

O.C.S. 012/15

16/12/2015

VISTO: El Estatuto de la Universidad Nacional de Catamarca, publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina N° 32.726 del 26 de junio de 2013, y.

CONSIDERANDO:

Que surge del Art. 15 Inc. o) del Estatuto vigente que es competencia del Consejo Superior dictar un Reglamento de Concursos para Docentes.

Que dada la vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo del sector docente, se hace necesario adecuar la reglamentación a dictar, a las pautas allí establecidas.

Que compatibilizando las normas citadas con lo dispuesto por la Ley de Educación Superior, este reglamento resulta aplicable a los concurso para cubrir los cargos de Profesores Titulares, Asociados y adjuntos, y cargos de Auxiliares Docentes como única forma de ingreso a la Carrera Docente.

Que con el presente se da cumplimiento estricto a lo establecido en el artículo N° 55° del Estatuto Universitario, en cuanto establece que los docentes serán designados por concurso, de conformidad con la reglamentación que dicte el Consejo Superior, la que deberá asegurar: a) Que los antecedentes, la versación de los candidatos y su capacidad como docentes e investigadores, solo sean juzgados por jurados con autoridad e imparcialidad indiscutibles, jurado que, si es necesario, pueden ser integrados por personalidades académicas argentinas o extranjeras no pertenecientes a la Universidad. b) La exclusión de toda discriminación ideológica o política y de todo favoritismo localista, c) La más amplia publicidad, tanto de los antecedentes de los aspirantes como de los jurados.

Que es necesario derogar expresamente todas las Ordenanzas de Concursos existentes en la Universidad y sus modificatorias, concretamente la O.C.S N° 042/97 Y la O.C.S N° 002/1989.

Que ha tomado intervención la Comisión de Reglamentaciones produciendo dictamen favorable. Por ello y en uso de las facultades conferidas por el Estatuto Universitario vigente.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CATAMARCA

(En Sesión Extraordinaria del día 16DIC15)

ORDENA

ARTÍCULO 1°- APROBAR el Reglamento General de Concurso para la designación de Profesores Titulares, Asociados, Adjuntos, y Auxiliares Docentes de la Universidad Nacional de Catamarca, para el ingreso a la Carrera Docente.

ARTÍCULO 2°- DEROGAR, a partir de la fecha de aprobación del presente Reglamento las Ordenanzas del Consejo Superior N° 042/97 y 002/89 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°- REGISTRAR. Comunicar a las áreas de competencia. Cumplido, archivar.

R.C.S. 008/15

19/08/15

VISTO: La solicitud de autorización de llamado a Concurso de Profesores y/o Auxiliares Concursados presentada por el Director de la Escuela de Arqueología obrante en el Expte. EDA N° 001/15, y.

CONSIDERNADO:

Que la convocatoria se enmarca dentro de las prioridades políticas de la gestión que este Rectorado encomendó a la Escuela de Arqueología.

Que esta gestión sostiene entre sus ejes de desarrollo institucional la implementación de acciones que convalida la formación de recursos humanos y como instancias de legitimación académica.

Que la realización de concursos es necesaria para dar cumplimiento a la legislación vigente que hace a la concepción de la Universidad pública Argentina.

Que la Escuela de Arqueología cuenta con disponibilidad presupuestaria para llevar adelante la realización de los Concursos Docentes.

Que para la sustanciación de los concursos serán de aplicación las Ordenanzas del Consejo Superior N° 042/97 y N° 002/89 y concordantes.

Que la presente autorización se realiza de acuerdo con lo normado por el Estatuto Universitario, en particular por el Art. 26, inc, "f".

Que ha tomado intervención la Comisión de Asuntos Docentes emitiendo dictamen favorable.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el Estatuto Universitario vigente.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CATAMARCA
(En Sesión Ordinaria del día 19AGO15)
RESUELVE

ARTÍCULO 1.- AUTORIZAR a la Escuela de Arqueología a proceder con el llamado a Concursos de Títulos, Antecedentes y Oposición para la cobertura de Cargos de Profesores y/o Auxiliares Concursados tal como figura en el Anexo Único de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- ESTIPULAR que el llamado y la sustanciación de los Concursos se ajusten a lo normado por el Estatuto Universitario y las Ordenanzas del Consejo Superior N° 042/97 y N° 002/89 y concordantes conforme al cronograma que establezca la Dirección de la Escuela de Arqueología.

ARTÍCULO 3.- DISPONER que los Profesores seleccionados en las Cátedras motivo de este llamado desarrollarán, además, otras actividades docentes o afines en las áreas que correspondan a su especialización, cargo y dedicación, de conformidad con el Estatuto Universitario, las Resoluciones Rectorales y las Resoluciones de la Escuela de Arqueología.

ARTÍCULO 4.- ESTABLECER que los postulantes que resulten designados como Profesores y/o Auxiliares Concursados deberán fijar domicilio legal en San Fernando del Valle de Catamarca y no tendrán derecho a percibir compensación por gastos de traslado y estadía desde su residencia habitual.

ARTÍCULO 5.- REGISTRAR. Comunicar a las áreas de competencia. Cumplido, archivar.-

R.C.S. 009/15

19/08/15

VISTO: El Expte. S01: 0001909/2014 relacionado con el recurso jerárquico interpuesto por el señor Carlos Alberto Viale contra la Resolución N° 028/2015 del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho, y;

CONSIDERANDO:

Que por la resolución que impugna el recurrente se rechazó el recurso que previamente interpusiera contra la decisión adoptada por la señora Decana de esa unidad académica mediante Resolución N° 005/2015 rechazando el reclamo administrativo que formulara a los efectos de que se le haga efectivo el pago de los haberes que afirma haber devengado por el período en que estuvo suspendido en funciones y sueldos en sus tareas docentes.

Que en sustento de su reclamo invoca los alcances de la medida cautelar de no innovar decretada en la causa judicial Expte. N° 52513/2013 que tramita en el Juzgado Federal de Catamarca - la cual fuera oportunamente confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán-, y en la posterior sentencia definitiva por la que se hace lugar a la acción de amparo por él promovida "declarando la nulidad de las Resoluciones N° 065/2013 del

11 de septiembre de 2013 y N° 105/2013 del 29 de octubre de 2013 dictadas por el Consejo Directivo de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Catamarca y de todas las decisiones, actos o resoluciones que se hubieran efectuado en su consecuencia. Ordenando dejar sin efecto la medida cautelar dictada en autos una vez firme la presente resolución."

Que una vez pronunciada la referida sentencia definitiva, que fuera apelada por ambas partes y concedidos los respectivos recursos por el Tribunal, en ambos efectos, vale decir, con efecto suspensivo y devolutivo, el interesado peticionó, paralelamente al reclamo administrativo formulado en esta Casa de Estudios, la adopción de las medidas judiciales ejecutorias pertinentes a los efectos de que se le haga efectivo el pago de los conceptos remuneratorios pretendidos.

Que ante esa petición del amparista el Juzgado, en uso de las facultades ordenatorias e instructorias que le competen (art. 36 del C.P.C.C.N.) resolvió mediante proveído dictado en la causa con fecha 15JUN2015: "...atento a que se encuentra apelada la sentencia definitiva, resérvense las presentes actuaciones hasta tanto se expida el

Tribunal de Alzada.” (cf. copia a fs.100 de estas actuaciones administrativas).

Que en consecuencia, habiéndose diferido el tratamiento del reclamo judicial para el momento procesal oportuno y no habiéndose pronunciado aún la Cámara Federal de Tucumán; por ende, no estando firme la sentencia definitiva dictada por la anterior instancia, deviene improcedente, en el estado actual del trámite, el reclamo que formula el peticionante.

Que, por lo demás, este cuerpo comparte y hace propios los demás fundamentos en los que sustenta el servicio jurídico de la Universidad su Dictamen N° 125/2015 (fs. 93/101) para sostener la improcedencia del reclamo que formula el interesado, asesoramiento a cuyas conclusiones cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el art. 15 inciso n) del Estatuto Universitario.

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CATAMARCA**

(En Sesión Ordinaria del día 19AGOSTO2015)

RESUELVE

ARTICULO 1°.- RECHAZAR por improcedente el Recurso Jerárquico interpuesto por el Abogado Carlos Alberto VIALE contra de la Resolución N° 028 de fecha 30ABR2015 del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR al interesado por un medio fehaciente. Comunicar a la Facultad de Derecho y demás áreas competentes. Registrar y oportunamente archivar

R.C.S. N° 010/15

19/08/2015

VISTO: El Recurso Jerárquico deducido en subsidio por la señora Adriana Edith ZALAZAR contra la Resolución N° 0693/2014 de Rectorado por la que se rechazó el reclamo que en su momento promoviera con el objeto que se ordene su reincorporación al cargo de Profesor Adjunto, con dedicación semi - exclusiva en la cátedra de Inglés Técnico de la Escuela de Arqueología; en su defecto se haga lugar a la indemnización pretendida en forma subsidiaria; y, por último, lo resuelto respecto del pago de haberes caídos por el período abril – setiembre/2014 y,

CONSIDERANDO:

Que en la presentación de fs. 120/125 efectuada ante este Consejo Superior la interesada amplía o mejora, con sustento en lo dispuesto por los arts. 88 y 89 del Decreto N° 1759/1972, los fundamentos del recurso jerárquico oportunamente interpuesto contra el acto administrativo del que se agravia, a la par que deja interpuesto en subsidio Recurso de Alzada contra la Resolución N° 0130/2015 de Rectorado por la que se rechazó el precedente Recurso de Reconsideración.

Que en la instancia en que se encuentra el trámite corresponde a este Cuerpo avocarse al tratamiento del referido Recurso Jerárquico, a través del cual la interesada impugna por ilegítima su desvinculación como personal docente de la Escuela de Arqueología de la Universidad por la circunstancia de haber vencido el plazo de su designación interina. Arguye al respecto que resulta arbitrario e inconstitucional desafectar a un trabajador - pretendidamente amparado por “estabilidad laboral”- mediante la decisión repentina y sin previo aviso de la Universidad de no renovar su designación interina, frustrando de ese modo -dice- la expectativa laboral con la que contaba desde 1989.

Que la cuestión de fondo que se debate ha sido analizada por el servicio jurídico de esta Casa de Estudios

mediante los Dictámenes N° 22/2014, 320/2014; 368/2014; 408/2014; 031/2015 y, ya en esta instancia revisora, a través del Dictamen N° 103/2015, cuyas conclusiones se comparten y a las que cabe remitir en razón de brevedad.

Que sobre el particular corresponde reiterar que según lo dispuesto por el art. 59 del Estatuto Universitario “Los docentes designados interinamente durarán en sus cargos el tiempo que establezca en el instrumento de designación, el que no podrá ser superior a un (1) año. En todos los casos cesarán automáticamente el 31 de marzo del año siguiente, como plazo máximo”.

Que con relación a la validez y eficacia de disposiciones normativas similares vigentes en el ámbito de otras universidades nacionales, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que “otorgan a la Universidad, en materia de interinatos docentes, suficientes facultades para ponderar si median o no, razones de oportunidad y conveniencia para la renovación de los mismos al vencimiento del plazo previsto”; a lo que agrega que “los docentes que se desempeñan merced a designaciones interina sólo gozarán de estabilidad en sus puestos durante el tiempo por el cual han sido nombrados, no pudiendo reclamar permanencia en sus empleo sino durante el lapso de la respectiva designación, vencido el cual carecen de titularidad activa para exigir determinada conducta de la Universidad.” Así las cosas - concluye la Corte- la consecuencia inexorable de estas doctrinas es que designaciones del tipo de la examinada no resultan aptas para generar derechos (Fallos: 310; 2826, citado), entendiéndose por tales a la ultractividad de las mismas o la permanencia en el cargo, que excedan lo estrictamente reconocido por tales nombramientos.” (C.S.N. – FALLOS: 310:2826; 330: 2180; 333:264).

Que en igual sentido se ha pronunciado la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán en la causa tramitada

por Expte. N° 55.383/2012 – “Cañete, Silvia c/ Universidad Nacional de Catamarca s/ Recurso de Apelación art. 32 ley 24.521”, criterio que, a su vez, ha sido reiterado por la Procuración General de la Nación mediante dictamen del 18MAR2015 en la causa Expte. CSJ 512/3013 (49-R)/CS001 – “Ryser, Walter Adolfo c/ Universidad Nacional de Catamarca s/ apelación art. 32 ley 24.521”, con motivo del Recurso Extraordinario interpuesto por esta Casa de Estudios contra el fallo definitivo de la Cámara Federal de Tucumán. Se dice en el referido dictamen “que el actor no puede pretender el derecho a permanecer en el cargo más allá del tiempo por el que fue designado o el que le permiten las normas vigentes”, toda vez que “el nombramiento interino se extingue por el mero transcurso del tiempo previsto al momento de la designación, sin que se requiera el dictado de acto alguno por parte de las autoridades universitarias que así lo determine.” Añade la Procuración General que según doctrina del Alto Tribunal “el docente no puede exigir la prórroga o renovación del interinato y, mucho menos, pretender que éste se disponga por un plazo determinado cualquiera que fuese el tiempo por el cual se prorrogaron las designaciones de los restantes docentes, sin que las diferencias en uno y otro caso puedan originar lesión alguna a la garantía de igualdad consagrada en el texto constitucional (doctrina de Fallos: 310: 2826 y 317: 40 y, más recientemente, *in re S. 493*, L. XLVIII, “Sanchez, José

Alberto c/ UNT – resol. 37/04 y 705/04, sentencia del 29 de octubre de 2013.)”

Que finalmente, en lo que respecta al Recurso de Alzada deducido en subsidio por la interesada, el mismo resulta inadmisibile por las razones expresadas por la Subsecretaría Legal y Técnica a fs. 129/131 respecto del alcance de la autonomía universitaria garantizada por el art. 75 inc. 19 de la Constitución Nacional.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el art. 15 inciso n) del Estatuto universitario vigente

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CATAMARCA

(En Sesión Ordinaria del día 19AGOSTO2015)

RESUELVE

ARTICULO 1°.- RECHAZAR el Recurso Jerárquico deducido en subsidio por la señora Adriana Edith Zalazar contra la Resolución N° 0693/2014 de Rectorado, la que se ratifica en todos sus términos.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR inadmisibile el Recurso de Alzada interpuesto en subsidio.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR a la interesada por un medio fehaciente. REGISTRAR. Comunicar a las áreas de competencia. Cumplido, archivar.

R.C.S. N° 011/15

21/10/2015

VISTO: La presentación formulada por la Sra. Secretaria de Ciencia y Tecnología Dra. Teresita Alejandra Rojas, en el marco del Plan de Fortalecimiento de las Capacidades Científicas –Tecnológicas de la UNCA, a los fines de otorgar subsidios destinados a la financiación de los proyectos de investigación y desarrollo inicio 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, y;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Investigación y la Secretaría de Ciencia y Tecnología, han acordado solicitar al consejo Superior se otorgue los subsidios para los proyectos de investigación y desarrollo en ejecución, iniciados en los Años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 y a iniciar en el presente año académico 2015, conformada por todos los Consejeros de Investigación de las diferentes Unidades Académicas según Acta de fecha 27/04/2015 debidamente conformada por cada Secretario de Investigación y/o Representante ante el Consejo de Investigación.

Que la Secretaria de Ciencia y Tecnología a través de su Sistema de Gestión ha procedido a realizar la convocatoria de proyectos I+D inicio 2015 en forma on line; por segunda vez consecutiva, por lo cual los señores directores de proyectos han presentado vía internet bajando del Sistema el

formulario de presentación, la guía de presentación y el formulario de evaluación.

Que el Sistema de Gestión de Ciencia y Tecnología no solamente sirve a los efectos de convocatorias futuras sino también para el seguimiento de los proyectos que en esta ocasión se financian.

Que se ha dado continuidad a la política de Evaluación Académica Externa de los proyectos de investigación con resultados que respaldan ampliamente la investigación que lleva a cabo nuestra Universidad.

Que es conveniente acompañar el Programa de Desarrollo Científico y Tecnológico que lleva a cabo la Universidad, con una efectiva programación presupuestaria.

Que en atención a las solicitudes de distinto tenor se hace necesario considerar los reemplazos en la Dirección de Proyectos en forma directa entre el Director y el Co-Director, y por ende la de los beneficiarios del Subsidio, con causa debidamente justificada.

Que todos los proyectos a financiar han sido evaluados bajo el sistema WinSip, para informes de avance y/o finales del Programa de Incentivos.

Que con posterioridad a la evaluación de los informes de avance, y aplicados los criterios de asignación de subsidios por parte del Consejo de Investigación, se procede a solicitar la financiación correspondiente a :

- Proyectos Inicio 2010, último años de financiamiento
- Proyectos Inicio 2011, 5º Año de Financiación
- Proyectos Inicio 2012, 4º Año de Financiamiento
- Proyectos Inicio 2013, 3º Año de Financiamiento
- Proyectos Inicio 2014, 2º Año de Financiamiento
- Proyectos Inicio 2015, 1º Año de Financiamiento

Que la Secretaría de Ciencia y Tecnología de la Universidad Nacional de Catamarca ha elaborado un Plan de financiamiento para los proyectos acreditados, teniendo como base la asignación presupuestaria de la Secretaría.

Que los proyectos tienen como fecha de ejecución efectiva el 1º de Enero de cada año calendario, en consecuencia, la Secretaría de Ciencia y Tecnología y el Consejo de investigación, han acordado solicitar se reconozca las facturas comprendidas entre el 01 de Enero de 2015 y la fecha del efectivo cobro de subsidio por Tesorería.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el del Estatuto Universitario vigente

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CATAMARCA
(En Sesión Ordinaria del día 21OCT2015)
RESUELVE**

ARTÍCULO 1.- OTORGAR en concepto de subsidios de Investigación y Desarrollo la suma total de pesos UN MILLÓN SESENTA Y SIETE MIL CINCUENTA (\$ 1.067.050) según montos que se indican por Anexo y año de inicio de los proyectos:

- Anexo I : Proyectos Inicio 2010, último hotelcastelar@itcsa.net Año de Financiación, por pesos VEINTICUATRO MIL (\$24.000)
- Anexo II : Proyectos Inicio 2011, 5º Año de Financiamiento por pesos DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL (\$ 248.000)
- Anexo III: Proyectos Inicio 2012, 4º Año de Financiamiento por pesos TRESCIENTOS

CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS (\$ 344.500)

- Anexo IV: Proyectos Inicio 2013, 3º Año de Financiamiento por pesos CIENTO NOVENTA Y DOS MIL (\$ 192.000)
 - Anexo V: Proyectos Inicio 2014, 2º Año de Financiamiento por pesos DOSCIENTOS OCHO MIL (\$ 208.000)
 - Anexo VI: Proyectos Inicio 2015, 1º Año de Financiamiento por pesos CINCUENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA (\$ 50.550)
- Detallados por Anexo, año de inicio y por Unidad Académica, conteniendo los datos de nombre del proyecto, Director y Monto otorgado.

ARTÍCULO 2.- LOS SUBSIDIOS serán liquidados a nombre del Director de proyecto de I+D. En caso de ausencia temporaria o definitiva del Director, se autoriza al Sr. Rector, previo informe de la Secretaría de Ciencia y Tecnología a ordenar que la liquidación respectiva se efectúe a nombre del Co-Director o nuevo Director del proyecto.

ARTÍCULO 3.- AUTORIZAR que las facturas cuyas fechas comprendidas entre el 01 ENERO 2015 y el efectivo cobro de este subsidio de investigación por Tesorería deberán ser consideradas para la rendición de cuentas de los subsidios de investigación.

ARTÍCULO 4.- DISPONER que serán de aplicación sobre los Sres. Directores de Proyectos de I + D las normas de rendición de cuentas aprobadas en el marco del Reglamento General de Proyectos de Investigación y Desarrollo para la Universidad Nacional de Catamarca, aprobado por el Consejo Superior por Ordenanza N° 007/12.

ARTÍCULO 5.- IMPUTAR los gastos que demande la financiación de los proyectos al presupuesto de la Secretaría de Ciencia y Tecnología, año 2015.

ARTÍCULO 6.- REGISTRAR. COMUNICAR a las áreas de competencia. Cumplido. ARCHIVAR

R.C.S.N° 012/15

21/10/2015

VISTO: El Recurso Jerárquico deducido por el Ingeniero Héctor Niederle contra la Resolución N° 090/2014 del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias de la Salud por la que se reafirma la Resolución N° 044/2014 emanada del mismo cuerpo, y,

CONSIDERANDO:

Que en la presentación de fs. 233/234 efectuada por ante la Facultad de Ciencias de la Salud amplía o mejora, con sustento en lo dispuesto por los arts. 88 y 89 del Decreto N° 1759/1972, los fundamentos del recurso jerárquico oportunamente interpuesto contra el acto administrativo del que se agravia, mediante el escrito obrante a fs. 195/201 contra la Resolución N° 044/2014 del Consejo Directivo de la Facultad por la que se aprobó el trámite de concurso de la

Cátedra Termodinámica y se designó a la Ing. Berta Larcher en el cargo concursado.

Que en la instancia en que se encuentra el trámite corresponde a este Cuerpo avocarse al tratamiento del referido Recurso Jerárquico, a través del cual el interesado impugna por arbitrario el dictamen de la mayoría emitido por el Jurado designado. Expresa al respecto que resulta arbitrario la referencia que hace el dictamen mayoritario del jurado en cuanto afirma que no se relacionan con la materia concursada. Continua diciendo que tal afirmación es falsa por cuanto expresamente ignoran sus antecedentes en la materia concursada, especialmente que fue docente los últimos dieciocho años justamente en esa materia. El recurrente cuestiona la idoneidad de los jurados por ser docentes de materias afines. Cuestiona la habilidad de la

clase pública para evaluar los conocimientos, hace una analogía con los exámenes. Destaca que en la ampliación del dictamen que les solicitara el Sr. Decano los jurados Espeche y Arjona cambian el contenido del Dictamen, no lo amplían. Como corolario cuestiona la falta de fundamentación de la Resolución recurrida.

Que estos fundamentos del recurso fueron expuestos con anterioridad por el recurrente al momento de efectuar observaciones al dictamen de la mayoría (fs. 140/145).

Que estas observaciones motivaron el pedido de ampliación del dictamen por el Sr. Decano a los Jurados en los términos del Art. 50 de la Ord. C.S. N° 042/97.

Que a fs. 149/150 se expide el Jurado Ing. Espeche explicitando las razones que lo llevan a efectuar las afirmaciones que cuestiona el concursante Ing. Niederle. A fs. 151/152 se expide la Jurado Mgtr. Arjona que se expide clarificando el razonamiento seguido para afirmar la insuficiencia de antecedentes- A fs. 153 se expide el Jurado Ing. Herrera que expresa ratificando lo expresado por los otros dos jurados sobre la insuficiencia de la clase pública por el concursante Ing. Niederle.

Que el cuestionamiento en lo referente a la idoneidad de los integrantes del Jurado resulta notoriamente extemporáneo por cuanto el Art. 22 de la Ord. C.S. N° 042/97 determina un plazo perentorio para efectuar estos cuestionamientos.

Que el recurrente aceptó estos Jurados y no los cuestionó hasta luego de efectuado el dictamen, por lo que resulta claramente extemporáneo este aspecto de su cuestionamiento.

Que el Art. 50 de la Ord. C.S. N° 042/97 determina que la aclaración de los dictámenes no puede servir para corregir, cambiar o modificar los dictámenes, que la ratificación efectuada por los Jurados Espeche y Arjona no implica corrección o cambio, es solamente una aclaración sobre las razones que los llevaron a expresarse de determinada manera en el acta dictamen.

Que por último corresponde tratar la valoración de los antecedentes realizada por el Jurado.

Que esta cuestión ha sido analizada por el servicio jurídico de esta Casa de Estudios mediante los Dictámenes N° 074/2014, y ya en esta instancia revisora, a través del Dictamen N° 123/2015, cuyas conclusiones se comparten y a las que cabe remitir en razón de brevedad.

Que se resalta que es doctrina de nuestro más Alto Tribunal de Justicia que todo lo atinente al ámbito universitario y a los criterios de evaluación en concursos, es materia irrevisable, salvo que contengan una manifiesta arbitrariedad o ilegalidad. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido que los procedimientos para la selección del cuerpo docente no admiten, en principio, revisión judicial, por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la Universidad (Fallos: 177:169; 235:337;

239:13), salvo en aquellos casos en que los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios (cfr. doctrina de Fallos: 307:2106; 314:1234, considerando 7° y sus citas).

Que de la ampliación del dictamen efectuado por los Jurados Ing. Espeche y Mgtr. Arjona surge que existe racionalidad, y por ende, exclusión de arbitrariedad en la evaluación que realizan sobre los antecedentes docentes del recurrente.

Que el Jurado tiene que efectuar una valoración integral de los antecedentes de cada postulante, pero ello no implica que deba efectuarse una transcripción de todos ellos, resultando suficiente que el Jurado elabore una síntesis de ellos, la que sumada a la valoración efectuada sobre la actuación de cada uno de los aspirantes en las distintas instancias de evaluación, dan como resultado el posicionamiento en el orden de méritos.

Que en las tareas de evaluación que llevan a cabo los jurados, en las que juegan los propios criterios discrecionales de cada individuo, por opinables que sean, estos deben ser aceptados como legítimos, en tanto no se demuestre que resultan ostensiblemente irrazonables, carentes de la mínima lógica que impone el sentido común y, por ello, manifiestamente arbitrarios. Ello fundado en la sola circunstancia de provenir del Jurado, en tanto autoridad a la que la norma aplicable le ha otorgado competencia para el ejercicio de la función de que se trata.

Que no puede hacerse primar por sobre el criterio de los Jurados, elegidos por su sapiencia específica, otra opinión no menos subjetiva de los integrantes del Consejo Superior.

Que es conveniente seguir el juicio de los dichos de los expertos, en la medida que este Consejo Superior los cataloga como suficientemente razonables.

Por ello, el Consejo Superior de la Universidad Nacional de Catamarca en uso de las facultades conferidas por el art. 15 inc. n) del Estatuto Universitario vigente.

(en Sesión Ordinaria del 21OCT2015)

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- RECHAZAR el Recurso Jerárquico deducido en subsidio por el Ing. Héctor Niederle contra la Resolución N° 044/2014 del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias de la Salud, y la Resolución N° 090/2014 emanada del mismo cuerpo, las que se ratifican en todos sus términos.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR al interesado a través de un medio de notificación fehaciente (Arts. 41, 43 y cc. del Decreto N° 1759/1972) con copia de la presente Resolución, haciéndole saber que podrá interponer Recurso de Apelación conforme lo dispone el Art. 32° de la Ley de Educación Superior N° 24.521, en el término de treinta días hábiles por ante la Cámara de Apelaciones de la Provincia de Tucumán.

ARTÍCULO 3°.- REGISTRAR. Comunicar a las áreas de competencia. Cumplido, archivar.

R.C.S.N° 013/15

21/10/2015

VISTO: El Recurso Jerárquico interpuesto en Subsidio por el docente de la Facultad de Derecho, Abog. Carlos Alberto Viale, contra la Resolución N° 09/2015 del Consejo Directivo de esa Unidad Académica; y.

CONSIDERANDO:

Que se agravia el recurrente de la decisión adoptada por el Consejo Directivo de la Facultad por la que se habilita a los alumnos que cursaron y regularizaron la asignatura Derecho Comercial II durante los ciclos lectivos 2013/2014, y mientras dure la regularidad, para rendir examen final de la materia ante un tribunal conformado por profesores que tuvieron a su directo cargo el dictado de los contenidos programáticos durante los períodos respectivos.

Que la referida autorización fue conferida por las autoridades de la Facultad en respuesta a la solicitud presentada por el Centro de Estudiantes, haciendo mérito el Consejo Directivo a tal efecto, en sustento del acto administrativo impugnado, de las atribuciones que asisten a los Decanos para dirigir, coordinar, supervisar y orientar la actividad académica, como así mismo de las facultades que competen al Consejo Directivo para definir políticas institucionales, los criterios y procedimientos de selección.

Que contra esa decisión recurre el docente argumentando violación de la cosa juzgada recaída en la causa judicial Expte. N° 52.513/2013 que tramita el Juzgado Federal de Catamarca, circunstancia que determina que el acto administrativo objeto de recurso sea ilegítimo porque supuestamente la Administración habría obrado con desviación de poder, abuso de autoridad y arbitrariedad al desconocer la autoridad que el recurrente inviste como titular de la Cátedra.

Que por otra parte, argumenta que al haberse dejado sin efecto la resolución C.S. N° 065/2013 en el referido proceso judicial, como consecuencia de la medida cautelar por él promovida y favorablemente acogida por el tribunal, ello habría traído aparejado que retome en plenitud sus derechos como titular de la mencionada asignatura.

Que como lo señala el servicio jurídico de la Universidad en su Dictamen N° 207/2015, se encuentran en tensión en el caso dos derechos contrapuestos. Por un lado, el derecho que postula el docente en su carácter de titular de la cátedra reclamando presidir el tribunal examinador de los alumnos cursantes de la asignatura; y por otro, el derecho reconocido a los estudiantes de rendir examen final ante los profesores que tuvieron a su cargo la responsabilidad del dictado de la cátedra durante el tiempo en que el Prof. Viale se encontró temporariamente suspendido en el ejercicio de sus funciones docentes.

Que sobre ese particular corresponde expresar que lo argumentado por el recurrente sobre la supuesta violación de la cosa juzgada judicial resulta improcedente habida cuenta que, como puntualizó el Consejo Directivo de la

Facultad en oportunidad de resolver el precedente Recurso de Reconsideración (Resolución C.S. N° 041/15) y lo confirma el servicio jurídico de la Universidad en su dictamen, la resolución judicial recaída en cuanto al fondo de la cuestión que se debate en la acción de amparo se encuentra apelada por ambas partes litigantes, de manera tal que al no estar firme ni ejecutoriada carece de los efectos jurídicos pretendidos por el recurrente. Y en lo que respecta a la medida cautelar provisionalmente decretada por el Tribunal, hasta tanto se resolviera la cuestión de fondo, la misma fue en su momento cumplida.

Que, por lo demás, el Consejo Directivo de la Facultad se basa en su decisión en razones de estricta naturaleza académica, no observándose arbitrariedad en su proceder toda vez que la finalidad perseguida a través del acto impugnado es garantizar a los educandos que sean los propios docentes que desarrollaron los contenidos programáticos de la asignatura quienes tengan a cargo la evaluación final. Ello tanto más cuanto que los estudiantes en cuestión tuvieron que cursar la asignatura en un contexto académico y administrativo del que son ajenos provocando, ese estado de cosas, una incertidumbre que las autoridades de la Facultad consideran necesario y conveniente resolver.

Que por último, aún en el supuesto hipotético de que pudiera haberse incurrido en una nulidad absoluta e insanable en la emisión del acto impugnado- como infundadamente lo postula el recurrente- tampoco sería viable su revocación en sede administrativa atento a lo dispuesto por el art. 17 última parte de la ley 19.549.

Que en lo demás, se comparten y dan por reproducidos por razones de brevedad, los fundamentos explicitados en el referido dictamen del Servicio Jurídico de la Universidad.

Por ello y en uso de las atribuciones conferidas por el art. 15 inc. n) del Estatuto Universitario vigente.

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CATAMARCA
(En Sesión Ordinaria del día 21OCT15)
RESUELVE**

ARTÍCULO 1º. RECHAZAR por improcedente el Recurso Jerárquico interpuesto en subsidio por el docente Carlos Alberto Viale contra la Resolución N° 09/2015 del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho.

ARTÍCULO 2º. NOTIFICAR al interesado a través de un medio de notificación fehaciente (arts. 41, 43 y cc. del Decreto N° 1759/1972) con copia de la presente Resolución, haciéndole saber que podrá interponer Recurso de Apelación conforme lo dispone el Art. 32º de la Ley de Educación Superior N° 24.521, en el término de treinta días hábiles por ante la Cámara de Apelaciones de la Provincia de Tucumán.

ARTÍCULO 3º. REGISTRAR. Comunicar a las áreas de competencia. Cumplido, archivar.

VISTO: El Recurso Jerárquico deducido en subsidio por la docente de la Escuela Preuniversitaria “Fray Mamerto Esquiú”, señora Andrea Cora Modotti, en contra de la Resolución N° 0433/2015 de Rectorado; y,

CONSIDERANDO:

Que por el acto administrativo objeto de recurso se desestimó la impugnación efectuada por la nombrada docente contra lo oportunamente decidido por la Comisión Evaluadora de Antecedentes en el sentido de excluirla del listado de orden de méritos de aspirantes a cubrir interinatos y suplencias en el cargo de Vicedirector.

Que el antecedente Recurso de Reconsideración interpuesto por la impugnante contra el referido acto de exclusión fue rechazado por improcedente mediante Resolución N° 0511/2015 de Rectorado, habiéndose practicado la pertinente notificación el 29SET2015 (cfr. constancia a fs.110), sin que la interesada haya hecho uso del derecho de ampliar o mejorar los fundamentos de su recurso dentro del plazo de cinco días que fija el art.88 del Decreto N° 1759/1972.

Que la recurrente se agravia por lo que considera una interpretación errónea y equivocada de lo establecido por los arts. 101, 116 y concordantes del Estatuto del Docente (Ley 14.473) en lo que refiere a los requisitos exigidos para postular a la cobertura de tales interinatos y suplencias, específicamente la exigencia de acreditar la calidad de **profesor titular** con seis (6) años de antigüedad en la enseñanza media, técnica y superior.

Que fundamentando su recurso la interesada sostiene que las normas legales de aplicación no exigen como requisito para postularse a tales interinatos y suplencias revistar en el cargo de profesor titular, “sino que simplemente refiere a la exigencia de ser “profesor titular” en los establecimientos donde desearan ejercer y desempeñarse dentro del escalafón respectivo; por lo que concluye que en su calidad de Ayudante de Clases y Trabajos Prácticos titular le corresponde estar incluida en el “Escalafón Profesor” y, por ende, cumplida la referida exigencia legal y reglamentaria.

Que invoca en apoyo de su postura lo establecido por el art. 7 del Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector Docente aprobado por Decreto N°1246/2015 del Poder Ejecutivo nacional, por lo que a su juicio, dada su condición docente de Ayudante de Clases y Trabajos Prácticos titular, le corresponde estar incluida en el “Escalafón Profesor”, y de ese modo pretende se tenga por cumplida la aludida exigencia legal.

Que como bien lo señala el servicio jurídico de la Universidad en dictamen N° 174/2015 (fs.99/102), los docentes del nivel preuniversitario se encuentran expresamente excluidos del ámbito de aplicación del invocado art.7 del Convenio Colectivo (cfr. art. 1° del Anexo I), por lo que de ningún modo puede equipararse la situación de revista de los Ayudantes de Clases Prácticas con la categoría de “Profesor Ayudante” reservada exclusivamente para el nivel universitario; motivo por el cual deviene inadmisibles la infundada pretensión de la recurrente de homologar las categorías de “profesor titular” con la de “Ayudante de Clases Prácticas titular” a los fines indicados.

Que como se dijo anteriormente, lo exigido por la normativa en vigencia es la acreditación de la calidad de profesor titular con seis años de antigüedad en la enseñanza media, técnica y superior, requisito que incumple la interesada toda vez que su situación de revista en el establecimiento educacional es de Ayudante de Clases Prácticas, tratándose lógicamente de categorías docentes disímiles no solo en cuanto a las funciones propias de cada una de ellas, sino también diferenciadas en lo que hace al régimen horario de prestación de servicios y remuneraciones respectivas (arts.2, 4, 5 y cc. del referido Anexo al Convenio Colectivo).

Que, en consecuencia, no existiendo evidencias de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta en lo actuado por la Comisión de Evaluación de Antecedentes, ni violación de los derechos que en su recurso invoca la recurrente, corresponde a este Cuerpo desestimar por improcedente el planteo realizado.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el art. 15 inc. n) del Estatuto Universitario vigente.

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CATAMARCA**

(en Sesión Ordinaria del día 21OCT15)

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- RECHAZAR por improcedente el Recurso Jerárquico deducido en subsidio por la docente de la Escuela Preuniversitaria “Fray Mamerto Esquiú”, señora Andrea Cora Modotti, contra la Resolución N° 0433 del 05AGOS2015 de Rectorado.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR a la interesada por un medio fehaciente. Comunicar a las áreas competentes en razón de la materia. Registrar y oportunamente archivar.

VISTO el Convenio Específico firmado por la Facultad de Tecnología y Ciencias Aplicadas de la Universidad Nacional de Catamarca y la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Jujuy, Expediente N° 01462/15, y ;

CONSIDERANDO

Que el mencionado convenio ha sido aprobado mediante Resolución N° 209/2015 del Consejo Directivo de

la Facultad de Tecnología y Ciencias Aplicadas y tendrá una validez de 10 (diez) años a partir de la fecha de su firma, con posibilidad de renovación automática.

Que ambas partes acuerdan desarrollar un programa de asistencia técnica y colaboración recíproca para contribuir a la formación de profesionales e investigadores del más alto nivel científico y académico.

Que la comisión de Asuntos Institucionales y Políticas Universitarias ha producido dictamen favorable Por ello y en uso de las facultades conferidas por el del Estatuto Universitario vigente

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CATAMARCA
(En Sesión Extraordinaria del día 16DIC2015)
RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- APROBAR el Convenio firmado entre la Facultad de Tecnología y Ciencias Aplicadas de la Universidad Nacional de Catamarca y la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Jujuy, el que tendrá una vigencia por diez (10) años, a partir de la fecha del mismo y será renovado automáticamente, salvo presentación en contrario por algunas partes.

ARTÍCULO 2°.- REGISTRAR. Comunicar a las áreas de competencia. Cumplido, archivar.

R.C.S. N° 016/15

16/12/2015

VISTO: El contenido del Acta N° 12 de la Comisión Paritaria Docente, de fecha 2 de octubre de 2015, y.

CONSIDERANDO:

Que el Art. 73 del Convenio Colectivo de Trabajo del Sector Docente (homologado por Decreto N° 1246 del 01JUL15 del Poder Ejecutivo Nacional) prevé, como disposición transitoria, que las Instituciones Universitarias Nacionales, a través de la Comisión Negociadora de Nivel Particular, dispondrán los mecanismos para la incorporación a la carrera docente de los docentes que revistan como interinos, con cinco o más años de antigüedad en esa condición, en vacantes definitivas de la planta estable. Asimismo, establece que en el caso de los docentes interinos que tengan entre dos y cinco años de antigüedad en tal condición, en vacantes definitivas de la planta estable, las Casas de Altos Estudios deberán cumplir con el procedimiento del concurso público y abierto de antecedentes y oposición establecido por el Art.11 del Convenio Colectivo a los efectos de hacer efectivo el ingreso a la carrera docente.

Que la Comisión Paritaria Docente de nivel particular local, propone a este Cuerpo que los cinco años de antigüedad computables a los fines indicados, al 01JUL15, lo sea en años consecutivos no interrumpidos en la misma cátedra, comprendiendo en este concepto a aquellas que como consecuencia de la modificación de los planes curriculares de las carreras que se hayan transformado o cambiado su denominación. El ingreso a la carrera docente por parte de los interesados, en el cargo interino en que actualmente revistan, deberá formalizarse, en tal caso, a través del procedimiento del Concurso Cerrado Ad-Hoc.

Que la propuesta de la Comisión Paritaria Docente abarca también la situación de los docentes que actualmente revistan en la condición de interinos y que hubieren cesado como Docentes Concursados, al igual que la situación de revista de aquellos docentes interinos que hubieren cesado en su condición de concursados y concursados en ejercicio al 01JUL15, que se encuentran desempeñando por más de diez años de antigüedad un cargo de mayor jerarquía docente en cargos vacantes.

Que en el acta respectiva los paritarios acordaron asimismo la elevación del referido Acuerdo a este Cuerpo en forma simultánea con el Reglamento General de Concursos Docentes; ello, a los fines de inicio del cómputo del año calendario referido en el Art.9 “para la implementación efectiva de los mecanismos para el Ingreso a la Carrera Docente”, con las consecuencias automáticas que allí se contemplan para el supuesto que ello no ocurra por razones ajenas al docente.

Que en el Art.10 del Acuerdo Paritario Particular de mención se prevé que las cláusulas convencionales comprendidas en el mismo, entrarán en vigencia a partir de su aprobación por parte de este Cuerpo, como así mismo, que las erogaciones presupuestarias que se deriven como consecuencia, se harán efectivas a partir de la asignación específica para tales rubros de conformidad con lo dispuesto por el Art.75 del Convenio Colectivo.

Que ha tomado intervención la Comisión de Asuntos Institucionales y Política Universitaria produciendo dictamen favorable.

Por ello, y en uso las facultades conferidas por el Estatuto Universitario vigente.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CATAMARCA
(en Sesión Extraordinaria del día 16DIC15)
RESUELVE

ARTÍCULO 1°- APROBAR el Acuerdo Paritario instrumentado en Acta N° 12 de fecha dos de octubre de 2015 por la Comisión Paritaria Docente de Nivel Particular, la que se anexa y pasa a formar parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°- LA INTERPRETACIÓN acerca de los alcances y efectos prácticos derivados de la aplicación del Acuerdo Paritario aprobado por el artículo anterior estará a cargo del Consejo Superior, con participación en el trámite por parte de la Comisión Paritaria Docente de Nivel Particular.

ARTÍCULO 3°- REGISTRAR. Comunicar a las autoridades académicas y demás áreas competentes en razón de la materia. Cumplido, archivar.

